

APROXIMACIÓN A LA POSICIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA SOBRE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO PARAMO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C.

2016

APROXIMACIÓN A LA POSICIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA SOBRE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO PARAMO

Monografía para optar al título de Especialista en Derecho Comercial

CAMILO GÓMEZ
DIRECTOR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C.

CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN	5
2. SUCINTA PRESENTACIÓN DEL TEMA MATERIA DE ESTUDIO	6
3. CONCEPTO	7
4. CARÁCTER RESIDUAL DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	8
5. FIN ÚLTIMO DE LA DOCTRINA	11
6. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS COMO POSTULADO DERIVADO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE	12
7. NORMAS DE LAS QUE SE DERIVA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	13
8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	14
9. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	19
10. LA DOCTRINA DEL ACTO PROPIO EN MATERIA PROCESAL	21
11. CASOS EN LOS QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA APLICADO LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS	22
11.1. SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2014	22
11.2. SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015	23
11.3. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014	24
11.4. SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2014	25
11.5. SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2006	26
11.6. SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013	27

11.7. SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2007	28
12. CONCLUSIONES	30
13. BIBLIOGRAFÍA	31

1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, los ordenamientos jurídicos son instituciones dinámicas que cambian con el tiempo y las sociedades. No se trata de un conjunto de reglas y principios tallados en piedra e inmodificables; todo lo contrario, los ordenamientos evolucionan y se adaptan a las necesidades de cada época. De esta forma, las instituciones del sistema jurídico están en constante evolución, permitiendo así su dinamización, renovación y adaptación a cada sociedad y a cada tiempo.

La doctrina de los actos propios es una de esas instituciones que ha tenido una reciente evolución en el panorama legal colombiano, adquiriendo una creciente importancia, que le ha permitido ganarse un puesto cada vez mayor en las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales de nuestro país. Prueba de ello es que de esta doctrina se han valido los operadores jurídicos para dar solución a los problemas, retos, y desafíos que enfrentan en el tráfico negocial actual¹.

Esta evolución se puede ver en los pronunciamientos de Corte Suprema de Justicia de nuestro país, entidad que de un tiempo para acá, ha tenido la oportunidad de usar la doctrina de los actos propios en sus pronunciamientos, llegando en algunos casos, a tomar una decisión de fondo teniendo a la doctrina como su *ratio decidendi*.

Ahora bien, a pesar de su creciente aplicación, estamos hablando de una institución de la cual aún no se han definido con claridad sus características, presupuestos, efectos, y demás calidades; todo lo contrario, estamos frente a una figura en construcción, de la cual, hasta el momento, solo se han sentado sus cimientos, quedando un camino muy largo por recorrer, en el que se deberán determinar con precisión su alcance, y su verdadero significado.

Con estas premisas en mente, el propósito de este trabajo es exponer la posición que ha venido forjando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país (la "Corte") en torno a la doctrina de los actos propios, resaltando los aspectos en los cuales se ha tenido una evolución, y en los cuales todavía falta un desarrollo; para así tomar una posición crítica, en los aspectos que así lo ameriten. Para estos efectos, el texto ha sido dividido en las siguientes secciones: primero se hará una breve introducción al tema, para luego exponer sus principales características (noción, límites, presupuestos, efectos), y finalmente, se hará una exposición de los casos más emblemáticos, en los que ha sido aplicado.

¹ Es preciso aclarar la doctrina de los actos propios no es una institución nueva en términos cronológicos, pues tiene sus orígenes en el derecho romano. Para ver más sobre los orígenes y evolución, consultar JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La doctrina de los actos propios. Significado y proyección de la regla *venire contra factum proprium* en el ámbito contractual. La Ley Grupo Wolters Kluwer. Primera Edición. España 2014.

2. SUCINTA PRESENTACIÓN DEL TEMA MATERIA DE ESTUDIO

Antes de iniciar con la posición de la Corte sobre la doctrina de los actos propios, propósito de este trabajo, se hará una breve exposición del tema plantado, con el fin de contextualizar al lector.

Así, en primera medida, deberá indicarse que la doctrina de los actos propios constituye una institución jurídica que tiene su origen en el brocado *venire contra factum proprium non valet*, y su objeto de protección es la confianza legítima que ha sido creada en un actor del tráfico jurídico, en razón a los actos ejecutados por otro individuo.

De esta forma, de acuerdo con la doctrina, a nadie le está permitido contrariar sus propias actuaciones, si al hacerlo perjudica los legítimos intereses de un tercero. Y no podría ser de otra manera, pues las personas esperan que los demás individuos mantengan coherencia en su actuar, para con base en éste, poder tomar sus propias decisiones, teniendo la certeza que su contraparte no cambiará de parecer de la noche a la mañana, contrariando con ello sus expectativas.

Así lo expresa el profesor Argentino Alejandro Borda: *“Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto.”*²

La consecuencia de contrariar la doctrina de los actos propios es la invalidez del acto que ha ido en contra de uno anterior. Así, la razón de ser de la sanción es castigar el comportamiento incoherente, y evitar que quien defrauda la confianza depositada por un tercero quede impune, o peor aún, pueda llegar a obtener algún beneficio de su actuar incongruente, en detrimento en los intereses de alguien más.

Por último, con fines de claridad, resulta importante manifestar que de la doctrina de los actos propios no resulta la imposibilidad de retractarse de los efectos vinculantes de la celebración de los acuerdos de voluntades, o *pacta sunt servanda*. *“[E]s claro que una parte en un contrato no puede retirarse unilateralmente, pero ello no se entiende como una consecuencia de la doctrina de los actos propios sino como una consecuencia del contrato.”*³

² BORDA, Alejandro. *La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina*. En: *Venire contra factum proprium*, Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes. Santiago de Chile, 2010. Pág. 35.

³ BERNAL FANDIÑO, Mariana. La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. En: *Vniversitas Revista de Ciencias Jurídicas*, enero – junio de 2010 No. 120, ISSN 0041-9060, p. 258.

3. CONCEPTO

Sobre la noción de la doctrina de los actos propios, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“(...) la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, (...) puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”⁴

De la definición propuesta, encontramos 3 elementos a resaltar: (i) en primera medida, la teoría de los actos propios implica un deber de coherencia, es decir, mantener una línea de comportamiento libre de contradicciones; (ii) se habla de dos comportamientos, uno inicial, y uno posterior e incongruente; y (iii) la protección de las expectativas que el comportamiento propio pudiera generar en terceros.

Adicionalmente, de la definición propuesta por la Corte, llama la atención que no solamente exija la presencia de un comportamiento contradictorio (sorpresivo, caprichoso y arbitrario en sus palabras); sino que adicionalmente exija que ese comportamiento repercuta más allá de la esfera del propio individuo, exigiendo el perjuicio a un tercero.

No se trata de una observación menor, pues si se considera que el objeto de protección de la doctrina de los actos propios es la confianza, y ésta resulta defraudada con la simple incoherencia en el obrar, no sería necesario exigir que adicionalmente se genere un perjuicio a los demás.

En otro pronunciamiento, la Corte definió nuevamente la doctrina de los actos propios, pero en esta ocasión no hizo referencia a existencia de un perjuicio:

“(...) [s]e ha estructurado la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial.”⁵

Esta postura fue luego confirmada en el siguiente pronunciamiento:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 73001-31-03-005-2006-00041-01.

“[l]a teoría de los actos propios, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.”⁶

4. CARÁCTER RESIDUAL DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

La doctrina de los actos propios, aunque en ocasiones se presenta como un principio de aplicación general, no lo es, lo cierto es que se trata de una regla cuya aplicación es residual. Esta subsidiariedad se justifica debido a que *“el derecho no puede imponer una coherencia o consistencia absoluta sobre la conducta humana que, por su propia naturaleza está sujeta a cambios y a alteraciones a lo largo del tiempo. Es propio de la libertad de la persona humana poder cambiar de opinión o convicciones y contradecir sus palabras o hechos anteriores. Establecer lo contrario sería ahogar toda innovación y libre determinación.”⁷*

Sin embargo, en ocasiones, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la doctrina como un principio⁸, tal como se puede ver a continuación:

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.”⁹ (Subrayas añadidas).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación 05266-31-03-001-2002-00067-01.

⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán. La doctrina de los actos propios en el Derecho de familia chileno En: Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes. Santiago de Chile, 2010. Pág. 103.

⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado Marcelo López Mesa, quien considera que la doctrina de los actos propios es un principio general del Derecho: *“La doctrina de los actos propios, en los términos del art. 16 del Código Civil (argentino), es un principio general del Derecho, que los jueces deben aplicar cuando, en el caso que se les presente, se reúnan los elementos estructurales que posibilitan su aplicación.”* LÓPEZ MESA, Marcelo. La doctrina de los actos propios. Editorial Reus S.A. Edición 2005. Pág. 107.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. Misma posición se reitera en Sentencia del 5 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez; y en Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Alvaro Fernando García Restrepo.

“En efecto la intangibilidad del principio de proscripción de venire contra factum, desarrollado en grado sumo por la jurisprudencia alemana y para nada ajeno a nuestro ordenamiento jurídico (...)”¹⁰. (El subrayado es nuestro)

Por otra parte, en otros pronunciamientos, la Corte ha sostenido la posición contraria, es decir, que la doctrina de los actos propios no pertenece a la categoría de principio de aplicación general; sino que corresponde a una regla de aplicación restrictiva, tal y como pasa a verse a continuación:

“Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de la buena fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los actos propios, garantizan que los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia (...)”¹¹ (El subrayado no hace parte del texto original).

Ahora bien, saliendo un poco de la discusión de si la Corte considera la doctrina de los actos propios como un principio o una regla, lo cierto es que, en términos generales, la doctrina considera la figura como una regla de aplicación residual. Al respecto ha expresado Carlos Ignacio Jaramillo¹²:

“La doctrina de los actos propios, ciertamente no es irrestricta ni tampoco es de aplicación automática o generalizada (...) de ahí que se diga que sea de aplicación subsidiaria, o residual, expresiones que no tiene el cometido de relativizar o diezmar su importancia, puesto que lo que persigue es resaltar la primacía jurídica y natural de otras figuras que, in concreto, tienen vida propia, y que gobiernan la actuación incoherente de modo especial, bien tolerándola, bien censurándola, o impidiendo que despliegue algún efecto puntual o específico.”¹³

Esta misma línea de pensamiento parece haber sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia que se cita a continuación:

“En efecto, la supletoriedad o subsidiariedad es una característica de la regla que se comenta, pues no opera de manera automática ni en todos los eventos, luego no es ilimitada; por ello, en las situaciones en que, hipotéticamente, hay incursión en los predios del acto propio, debe sobrevenir la confrontación del suceso en sí con la regulación normativa vigente para determinar la pertinente procedencia. Su vitalidad, entonces, se patentiza en la medida en que el asunto del que se trate no tenga una regulación legal general o especial ante la cual, por su naturaleza, el principio deba ceder. No siempre y de manera rotunda toda reclamación ulterior que pueda contrariar un comportamiento ya

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Alvaro Fernando García Restrepo Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de agosto de 2015. Magistrado Ponente Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.° 11001-31-03-026-2008-00106-01.

¹² Misma posición se puede encontrar en: BERNAL FANDIÑO, Mariana Ob. Cit., p. 258; BORDA, Alejandro Ob. Cit., p. 37; CORRAL TALCIANI, Hernán Ob. Cit., p. 103-104.

¹³ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio Ob. Cit., p. 378 y 379.

agotado debe ser concebida, necesariamente, como la trasgresión de la reseñada regla, pues, como ya se dijera, no son pocas las ocasiones en que la misma ley considera el comportamiento precedente como irrelevante para los efectos de estructurar o encajar en el aludido principio."¹⁴ (Énfasis añadido).

De este extracto, vale la pena resaltar que la Corte ha considerado que la doctrina de los actos propios deberá ceder ante la ley, es decir, que si la ley trae una regulación especial frente a un determinado supuesto en particular, se preferirá la solución legal, sobre la solución dada por la doctrina¹⁵. Por lo tanto, se abre la puerta a que existan situaciones en las cuales procedería la aplicación de la doctrina de los actos propios, por darse sus requisitos; sin embargo, ésta no sería aplicable debido a que el ordenamiento, por medio de una norma especial, establece que se le de otro tratamiento, que bien puede ser la invalidez del acto contradictorio, o bien podría ser su convalidación.

Asimismo, la Corte reconoce que no procede la aplicación de la regla del *venire contra factum proprium non valet* para eventos en los que medió error en la conducta inicial del sujeto aparentemente contradictor. Señala la Corte como fundamento de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. La sentencia continúa así:

"8. Ciertamente, existen condiciones o circunstancias que aconsejan e, inclusive, imponen, la variación de comportamientos precedentes. Hay hipótesis en donde es el propio ordenamiento el que autoriza apartarse de la proyección generada a partir de los actos realizados antecedentemente, por lo que, sin duda, variar de conducta y sustraerse o distanciarse de las líneas demarcadas durante un período suficiente para haber generado en el cocontratante algún grado de confianza o la creación de expectativas, no resulta dañino ni deviene atentatorio de la teoría que se comenta."

"Propicio resulta citar como ejemplos de esta última referencia, la consagración expresa de la retractación en el contrato de venta, incluso, la suposición legal de que ciertos comportamientos indicarían no querer avenirse al contrato (arts. 1858 y ss C. C.); las donaciones revocables (arts. 125 y 1194); o la condonación de una deuda en testamento (Art. 1187 C.C.); el mismo desistimiento (art. 344 C. de P. C.); el artículo 1259 del C. de Co., con características similares al caso objeto de estudio, en donde, a pesar "de la aprobación de la cuenta", no queda prohibida o excluida la posibilidad de "impugnarla por errores de cálculo", etc. Por manera que existen eventos en que el sujeto interesado puede apartarse, válidamente, de sus actos anteriores sin que ello le ubique en el supuesto que se evalúa."

¹⁵ En relación a otros supuestos frente a los cuales la doctrina de los actos propios tiene carácter subsidiario ha manifestado Hernán Corral Talciani: *"Parece claro, en consecuencia, que la doctrina de los actos propios tiene un carácter excepcional, en varios sentidos. En primer lugar, en que sólo procede cuando realmente hay una justificación suficiente y proporcionada. En segundo lugar, en que sólo tiene lugar de manera residual, es decir, para aquellos casos en los que no hay una norma expresa que resuelva de una u otra manera el conflicto provocado por el cambio. En tercer lugar, en que se trata de una doctrina supletoria, es decir, que procede cuando no existen otros instrumentos jurídicos que permiten proteger los intereses del tercero afectado (por ejemplo, no procederá si se aplica el adagio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" o la imposibilidad de la retractación se obtiene por la aplicación del principio de autonomía privada, de la irrevocabilidad de los actos jurídicos, de la confirmación tácita de actos relativamente nulos)." CORRAL TALCIANI, Hernán Ob. Cit., p. 104-105.*

esta excepción, el hecho de que no sea posible condenar a nadie a permanecer de forma perpetua en un yerro:

Agrégase, en procura de enriquecer de argumentos este aparte (circunstancias en las que es válido modificar el comportamiento precedente), la hipótesis de no poca ocurrencia, como es la incursión de errores en diferentes campos y, por ahí mismo, evocando la teoría mencionada, vivificándola de manera permanente e inmodificable, de modo que el individuo inmerso en tal situación no podría sustraerse de lo ejecutado en el pasado, pues contrariaría aquellos postulados del acto propio. Tal situación, por supuesto, resulta repelida por el sentido común, pues sería tanto como obligar al individuo a que permanezca en el error, no obstante su propósito de corregir. Para ilustrar el punto de vista que acaba de asentarse viene al caso, paradigmáticamente, por demás, la regla contenida en el artículo 2313 del Código Civil conforme a la cual puede repetirse lo indebidamente pagado¹⁶. (Énfasis añadido).

En suma, consideramos que Corte Suprema de Justicia coincide con los doctrinantes al considerar a la doctrina de los actos propios como una regla de aplicación restringida, subsidiaria y residual. De sus pronunciamientos, se colige que esta regla deberá ceder, no solos a casos en los que una norma positiva, u otra institución, regulen la misma situación fáctica; sino también a aquellos eventos en los que se presenta un error en el comportamiento inicial.

5. FIN ÚLTIMO DE LA DOCTRINA

El fin último o esencial de la doctrina de los actos propios es la protección de la confianza legítima; así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes pronunciamientos:

“[c]umple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.”¹⁷ (Subrayado fuera de texto)

“Patente es que en el diario contacto de las personas, los comportamientos que ellas realizan irradian sus efectos en los sujetos a los que están dirigidos, quienes, en consecuencia, desarrollan una expectativa determinada que, a la vez, en la mayoría de los casos, motiva las conductas que, como respuesta, estos despliegan.”

“Cada uno de los participantes en ese proceso relacional espera del otro la realización, por su parte, de actos subsiguientes que guarden coherencia, consistencia o continuidad con

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01.

¹⁷ *Ibidem*.

los anteriores. Cuando así ocurre, se fortalece la credibilidad y la confianza. Si no se procede de esa manera, esto es, si se incurre en contradicción injustificadamente, aflora la prevención y el desacuerdo”¹⁸ (Subrayado no hace parte del texto original).

Adicionalmente, se ha referido la Corte, a la buena fe, como uno de los principios cuya protección se busca por medio de la aplicación de la doctrina de los actos propios. No obstante, consideramos que la buena fe será objeto de protección en un segundo plano, pues como se ha dicho, el fin último de protección, y el bien jurídico tutelado es la confianza legítima¹⁹.

6. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS COMO POSTULADO DERIVADO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La doctrina de los actos propios tiene sus cimientos en la buena fe, por consiguiente, es a partir de este principio que la doctrina deriva su existencia y desarrollo. Así, la teoría hunde sus raíces en el principio de la buena fe, del cual deriva su fuerza normativa e exigibilidad.

En su calidad de principio, la buena fe no se concreta y ni se agota en un postulado concreto, sino que, *contrario sensu*, se trata de un conjunto de premisas y deberes que le dan su contenido y su forma. Estos deberes bien pueden explicitarse en normas positivas del ordenamiento jurídico, o bien pueden estar implícitas en él; generando en ambos casos, una serie de deberes que los actores del tráfico jurídico están en la obligación de cumplir.

En este orden de ideas, la buena fe se concreta en los deberes de honestidad, corrección, lealtad, diligencia, probidad, y transparencia. Pero no termina allí, pues la buena fe también implica y exige un *comportamiento coherente, congruente y libre de contradicciones injustificadas*. Así mismo lo entiende la Corte, que en sentencia del 8 de noviembre de 2013 manifestó:

“con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial”

“Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de la buena fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los actos propios

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 73001-31-03-005-2006-00041-01.

¹⁹ Esta misma posición la comparte Carlos Ignacio Jaramillo: *“el fundamento cardinal de la doctrina de los actos propios, conforme se expresó, estriba en la coherencia (deber de conducta), sin perjuicio del emplazamiento de otros más, y el bien jurídico tutelado por ella, por excelencia, es la confianza legítima.”* JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio Ob. Cit., p. 133.

garantizan que los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia (...) (El subrayado es nuestro)²⁰

De otra parte, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2014, la Corte puntualizó que la doctrina de los actos propios es un desarrollo del principio de la buena fe:

*“Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.”*²¹

7. NORMAS DE LAS QUE SE DERIVA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Sea lo primero anotar que no existe una norma positiva que en nuestro ordenamiento consagre de forma expresa la doctrina de los actos propios. Sin embargo, la existencia y el carácter vinculante de la figura no se encuentra en una disposición normativa, pues, tal y como se explicó en los puntos anteriores, esta doctrina se deriva del principio general de la buena fe, y tiene como objeto de protección de otro principio, el de confianza legítima. En consecuencia, su fuerza vinculante no depende de una norma positiva, sino que proviene directamente de un principio.²²

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entidad que ha encontrado como sustento normativo para dar aplicación a la teoría de los actos propios, el artículo 83 de la Constitución Política, que consagra el principio de la buena fe:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 73001-31-03-005-2006-00041-01.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación 05266-31-03-001-2002-00067-01

²² *“Huelga mencionar que la fuerza de esta regla o doctrina, en sí misma, no estriba en la presencia o existencia de una norma jurídica, o de un determinado precepto normativo, por cuanto su temple y linaje no emergen del Derecho positivo, sino de la lógica, en primer término, y de su conexión con los principios generales de Derecho, como la buena fe, en segundo lugar, fuente de indiscutidos deberes de conducta, entre otros, el apellidado deber de coherencia. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina, al derivar de postulados como el anunciado, en efecto, su existencia y plena aplicación, sin que ello signifique que se está resolviendo un asunto con arreglo a la equidad (fallo en pura equidad), o por fuera del contexto jurídico y normativo, máxime cuando la buena fe, además, se encuentra positivizada, es decir, recogida y desarrollada por el propio legislador e, incluso, en algunas latitudes, por la misma Constitución, v.gr, en el caso del derecho colombiano, conforme se apreciará (art 83)”. JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio Ob. Cit., p. 48.*

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Adicionalmente, la Corte también se ha valido del artículo 95 constitucional, que consagra el deber de respetar los derechos ajenos, refiriéndose en particular, a la confianza generada en los terceros por las actuaciones propias:

Artículo 95. *“(…) Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Como anotación inicial, es pertinente resaltar que no hay un claro consenso respecto a cuáles son los presupuestos que deben concurrir para poder aplicar la doctrina de los actos propios. Esta falta de claridad se debe, principalmente, a que la figura en comento carece de una consagración legal que le brinde objetividad a los requisitos; ya que, todo lo contrario, su desarrollo ha sido consecuencia de posturas doctrinales y jurisprudenciales.²³

Según se puede observar en sus pronunciamientos la Corte es consciente de dicha falta de concreción. En consecuencia, al igual que lo ha hecho la doctrina, la entidad propuso una serie de requisitos de procedencia para la figura en mención:

“(…) oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga

²³ Para Alejandro Borda ob. Cit., p. 43, son tres los requisitos: 1) una conducta anterior relevante y eficaz; 2) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas; y 3) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. Mariana Bernal ob. Cit., p. 260-265, igualmente sintetiza los requisitos en tres: 1) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; 2) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe– existente entre ambas conductas; y 3) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Por su parte, Carlos Ignacio Jaramillo ob. Cit., p. 327-359 incluye un cuarto requisito, que es la existencia de un perjuicio: 1) la existencia de una conducta relevante, inequívoca y objetiva; 2) el surgimiento de una conducta ulterior de carácter contradictorio; 3) identidad de sujetos; 4) existencia de un perjuicio real o potencial.

*trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.*²⁴

A pesar de que los requisitos de aplicación de la regla fueron relacionados, por la Corte, la entidad no pasó de una simple enumeración; quedando pendiente ahondar un poco más en cada uno de ellos, con el fin de determinar con precisión su alcance y contenido. Ahora bien, con el propósito de enriquecer este trabajo, e ilustrar al lector sobre los requisitos, a continuación se hará una breve explicación de cada uno de ellos:

a) La existencia de una conducta relevante:

Este presupuesto es apenas lógico, se requiere, como primera medida, de una conducta relevante. Ahora bien, nótese que no se habla de una conducta a secas, sino que se trata de una conducta relevante, es decir, de una conducta con vocación a producir efectos en el ámbito jurídico.

En este orden de ideas, el comportamiento relevante será aquel que tenga la potencialidad de repercutir en la otra parte, para generar en esta última una expectativa, una confianza legítima, conforme a la cual espera que en un futuro se mantenga la misma línea de comportamiento, y no sobrevengan sorpresas o incoherencias.

Por otro lado, no hacen parte de los comportamientos relevantes los deseos, los anhelos, o las simples opiniones, ya que éstos carecen de un efecto jurídico vinculante, además de no tener la potencialidad de generar expectativas en su contraparte.

Además de ser relevante, una parte de la doctrina también plantea que la conducta deberá ser jurídicamente eficaz, es decir, que deberá tener la aptitud para que el ordenamiento jurídico le reconozca plenos efectos. En este sentido, se excluirían de la aplicación de la doctrina los actos viciados de nulidad, lo cual significaría que es posible volver sobre este tipo de actos.²⁵

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. Estos mismos requisitos fueron reiterados en otros pronunciamientos: Sentencia del 29 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo; Sentencia del 8 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez; Sentencia del 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

²⁵ “(...) la conducta vinculante debe ser jurídicamente eficaz. Por lo tanto, si esta primera conducta es inválida se puede volver lícitamente contra ella. Esto significa que, como lo recuerda Fuego Laneri, si el negocio jurídico celebrado en primer término o, lo que es lo mismo, la conducta la conducta vinculante llevada a cabo fuese inválida o ineficaz en sí misma, o ilícita, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, o de cumplimiento imposible, puede ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación de la teoría de los actos propios. Y esto es así porque existen oportunidades –y de éstas se trata- en que es lícito volver contra el acto propio; lo que la teoría del

En sentido opuesto, existe la una postura que considera que no es posible volver sobre los propios actos, así estos actos no estén llamados a producir efectos. Quienes defienden esta posición, tienen como justificación la protección de la confianza legítima. En efecto, si el comportamiento ineficaz generó en la contraparte un nivel de confianza tal digno de tutela, no será posible volver sobre dicho comportamiento.²⁶

Nuestra posición concuerda con la segunda postura expuesta, pues consideramos que, si el propósito último de la doctrina de los actos propios es la protección de la confianza legítima; mal haría ésta en tolerar cambios de comportamiento, que aun siendo ineficaces, generaron expectativas legítimas en terceros, que por lo tanto, son dignas de protección.

b) Conducta o pretensión contradictoria:

Como segundo requisito, se encuentra la existencia de un comportamiento (o pretensión) posterior, que sea contradictorio o defraudatorio de la confianza creada en la contraparte mediante el comportamiento anterior. Por lo tanto, para la procedencia de la teoría, es menester que concurren, cuando menos, 2 comportamientos: uno inicial, creador de confianza; y uno posterior, contradictor del comportamiento primigenio.

Para determinar el carácter contradictorio de los actos, es necesario ubicarlos en dos extremos, dejando en uno el acto inicial, y en el otro, el comportamiento posterior. Producto de la comparación de los dos extremos, deberá surgir un hilo conductor, o un puente comunicante, que le de coherencia a las actuaciones; de lo

factum suum impide es pretender actuar contradictoriamente y siempre que el comportamiento incoherente sea permitido por la ley. BORDA, Alejandro. Ob. Cit., p. 44. “La existencia de un vicio de la voluntad, de cierta significación en el primer actuar, impide la aplicación de esta doctrina”. LÓPEZ MESA, M. Ob. Cit., p. 116. “Para que el principio venire contra factum proprium non valet tenga carácter normativo, debe ser jurídicamente eficaz, o sea válido en derecho; porque entonces es cuando produce un efecto jurídico recibido por la otra parte interesada; de ahí su ineficacia cuando dichos actos violan preceptos legales cuya inobservancia no puede subsanarse por el mero consentimiento.” MESA VALENCIA, Andrés Fernando. El Principio de la fe: el acto propio y la confianza legítima. Hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia. Mejores Trabajos de Grado de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia número 19. Edición 2013.

²⁶ “De ahí que prefiramos aludir a una conducta relevante, en los términos prefijados, y no a una conducta inexorablemente eficaz, entre otras razones por cuanto por esta vía, en apariencia consecuente, se estaría subordinando la protección del ordenamiento, v.gr: la judicial, al hecho de que el acto del cocontratante –o futuro cocontratante- devenga eficaz, exigencia que sólo beneficiaría al voluble, quien podría argüir, en forma insólita, mejor aún rayana en la desfachatez, que el ejercicio contradictorio de su derecho no se afecta porque su actuar no fue eficaz, así haya despertado objetivamente, de buena fe, la confianza en la dosis requerida para que se le brinde especial protección.” JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio Ob. Cit., p. 334.

contrario, estos actos serán incompatibles, y estaremos frente al escenario proscrito por la regla del *venire contra factum proprium*.

Por otra parte, es importante anotar que el segundo comportamiento no es un comportamiento proscrito por el derecho *per se*, pues se trata de un acto que en otras circunstancias diferentes, habría sido acogido por el ordenamiento, y habría estado llamado a producir plenos efectos. El reproche del segundo comportamiento, y la razón por la cual el Derecho impide que tenga validez, estriba en la defraudación de la confianza legítima que el primer comportamiento originó en el cocontratante.²⁷

Por último, debe hacerse una anotación al término “pretensión contradictoria”, y a estos efectos indicar que con esta expresión no se hace referencia a la noción restringida de pretensión del derecho procesal. Por consiguiente, la aplicación de la doctrina no se restringe al escenario de la litis, sino que se extiende también a aquellos escenarios (en particular contractuales), en los que una de las partes pretende hacer valer un derecho subjetivo, contrariando su comportamiento anterior.²⁸

c) Que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente

Sin tener mayores pistas de lo que pueda significar este presupuesto, en razón a que, se reitera, la Corte no ha ahondado en cada uno de los requisitos, y en la doctrina tampoco se encuentra un requisito similar, del texto expuesto se puede concluir que, a lo que hace referencia el máximo tribunal es a los efectos que el sujeto voluble pretende alcanzar con la segunda conducta. En otras palabras, que con el comportamiento contradictorio, el sujeto pretenda ejercer un derecho, o crear, extinguir o modificar una situación jurídica.

En un sentido similar al que hemos señalado, se ha referido el profesor argentino Marcelo López Mesa, al comentar la posición de la jurisprudencia española sobre la materia:

*“Todavía con mayor precisión, la jurisprudencia española tiene como un principio corriente que los actos propios, para ser tenidos como una expresión de actuación oponible, deben ser aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, o causar estado, definen inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a modificar o extinguir algún derecho.”*²⁹

²⁷ “Es necesario insistir en que el derecho subjetivo esgrimido en la pretensión sería lícito si es que no hubiera existido una primera conducta. Lo que ocurre es que tomando como base a esta conducta vinculante resulta inadmisibile ejercer un derecho subjetivo que, aunque válido, es contradictorio del propio comportamiento.” BORDA, Alejandro. Ob. Cit., p. 47.

²⁸ BERNAL FANDIÑO, Mariana. Ob. Cit., p.262.

²⁹ LÓPEZ MESA, Marcelo. Ob. Cit., p. 113.

d) Identidad de partes:

La Corte se refiere a este requisito como *que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio*, y esto no es nada diferente a que las partes que actúan como emisor y receptor de las conductas sean las mismas. En otras palabras, que la parte actora del comportamiento relevante inicial, sea la misma parte actora del comportamiento contradictorio; y que la parte receptora de estos dos comportamientos, sea la misma.

A pesar de tratarse de un presupuesto ampliamente aceptado por la doctrina, existe una posición que considera que este presupuesto no debe ser absoluto, y que hay ocasiones en que el mismo debe ser flexibilizado, con el fin de aplicar la doctrina de los actos propios a supuestos en los que hay identidad en una sola de las partes: el sujeto activo.³⁰

En relación a esta mencionada flexibilización, se traerá a colación un ejemplo, que podrá ser consultado con mayor precisión en el punto 11.7 de este escrito. Piénsese en el seguro de transporte, en el que podría darse una situación en la cual el tomador declara a la aseguradora un valor determinado de la mercancía a transportar; sin embargo, ese tomador declara ante el transportador, por la misma mercancía, un valor significativamente menor, con el propósito de ahorrarse unos pesos en el valor del flete. Así, es evidente la contradicción en el comportamiento del remitente-tomador, aunque no frente a un mismo sujeto, sino ante dos personas diferentes.

En este orden de ideas, el escenario planteado constituye una situación en la que, si bien no hay identidad en el sujeto receptor, podría aplicarse la regla del *venire contra factum proprium non valet*, con el fin de castigar el comportamiento incoherente del remitente-tomador. En este orden de ideas, consideramos que el requisito en comento debe flexibilizarse, para aplicar la figura a supuestos en los cuales, ésta se presenta como una solución justa.

Por último, es preciso aclarar que, a pesar de que no se cumple el requisito de identidad del sujeto pasivo, es indispensable la identidad del sujeto activo o voluble, como también concurrencia de los demás supuestos.

³⁰ Es partidario de esta postura Marcelo López Mesa Ob. Cit., p. 122-125: “no siempre ello es exigible (se refiere a la identidad de partes); sí creemos que la identidad de sujetos debe darse inexorablemente en quien actúa en forma voluble, pretendiendo cambiar su accionar. Puesto en otras palabras, para que aplique la doctrina de los actos propios debe existir un eje; ese eje es la persona que pretende cambiar de conducta. En cambio, no necesariamente debe ser el mismo sujeto frente a quien pretende cambiar de actitud.”

9. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Según se ha comentado a lo largo de este escrito, el Derecho no ve con buenos ojos el cambio de parecer injustificado de un contratante, pues ve en la incoherencia un atentado contra la confianza legítima de la otra parte. En este sentido, el contratante incoherente no puede quedar impune, procediendo, en consecuencia, una sanción por su actuar contradictorio.

Así, la sanción por excelencia del comportamiento que contraviene la doctrina de los actos propios, es el rechazo del derecho, la pretensión o la excepción que va en contravía del comportamiento inicial; dicho de otra manera, el comportamiento contradictorio no tiene la venia del ordenamiento para desplegar los efectos pretendido, por lo tanto, deviene en un acto inerte. Adicionalmente, se ha hablado de otro tipo de sanciones, aunque de menor acogida, tales como la indemnización de perjuicios.

A continuación, presentaremos una breve reseña de la posición de la Corte sobre la materia. Iniciamos con la sentencia del 5 de agosto de 2014, la Corte manifestó lo siguiente sobre las consecuencias del incumplimiento del deber de coherencia:

“(...) deber cuyo incumplimiento o desatención (deber de coherencia) puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.”³¹

De esta forma, son 2 las consecuencias que, según el máximo tribunal, se generan de la aplicación de la doctrina de los actos propios: (a) inadmisibilidad de la pretensión o excepción; y (b) la indemnización de perjuicios.

Debido a que la Corte no ha profundizado sobre el tema, en seguida, haremos la explicación de cada una de las consecuencias, tomando como partida las posiciones doctrinales.

a) Inadmisibilidad de la pretensión o excepción:

Es el efecto natural de la aplicación de la regla del *venire contra factum proprium*, y consiste en impedir que prosperen los efectos buscados por medio en la conducta contradictoria, se trata de inhibir la contradicción, de salvaguardar la confianza de la contraparte; para lo cual se mantiene incólume la situación ex-ante, y se desecha

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Radicación 25307-31-03-001-2008-00437-01.

el comportamiento incoherente. Con mucho acierto lo ha manifestado Marcelo López Mesa así:

“El efecto fundamental que provoca la aplicación de la doctrina es la irrelevancia de la conducta contradictoria con un acto anterior, esto es, que el acto posterior contradictorio no se tiene en cuenta, y se está a la primera manifestación.”³²

Ahora bien, es preciso comentar que la desestimación de la pretensión o excepción de la que venimos hablando no implica la nulidad, ni la renuncia al derecho; se trata de una sanción diferente, nos atrevemos a decir, una especie particular de ineficacia del acto jurídico, que le impide desplegar sus efectos por estar en franca contradicción con un comportamiento anterior. Como peculiaridad de la sanción, es preciso anotar, que el acto incoherente no queda destruido, pues nada obsta para que en un futuro, el sujeto voluble pueda ejercer válidamente su derecho, eso sí, si cambian las circunstancias y desaparece la contradicción que dio origen a la vulneración de la confianza legítima.

Finalmente, en cuanto al escenario en el que opera la desestimación de los efectos del acto contradictorio, es preciso resaltar su procedencia tanto en sede judicial, como en sede extrajudicial, anotando, que la mediación de un juez, hará que la aplicación de la figura sea más eficiente en el escenario jurisdiccional.

b) Indemnización de perjuicios

Discutida es la inclusión de la reparación del daño como una de las consecuencias de la aplicación de la doctrina. Reconociendo que en nuestro país esta figura se encuentra en construcción, se trata de un punto en el que nuestros tribunales tendrán que profundizar, y dar alcance. Por el momento baste decir que, quienes hablan de la indemnización de perjuicios como consecuencia de aplicación de la doctrina, reconocen que ésta merece un juicio a parte, lo cual quiere decir, que no toda transgresión de la regla del *venire contra factum proprium* termina inexorablemente en la indemnización de perjuicios. Vale la pena anotar, que se tratan de instituciones diferentes, y que la responsabilidad civil tiene sus propios principios, alcances y presupuestos³³.

³² LÓPEZ MESA, Marcelo. Ob. Cit., p. 147.

³³ Sobre este particular se ha pronunciado Carlos Ignacio Jaramillo Ob. Cit., p. 436 en los siguientes términos: *“En este orden de ideas, es útil tener claro que el venire contra factum proprium, y la doctrina de los actos propios, por vía de especificación, teleológicamente no persigue ninguna reparación o resarcimiento del daño sufrido, por lo menos en forma delantera, en razón a que se encamina a impedir el ejercicio de un derecho subjetivo lesivo de intereses ajenos. Otra cosa es que, complementariamente, a modo de plus, aspire a que se le indemnice también el daño, para lo cual será indispensable que acredite, en el marco del trámite y vías pertinentes, los elementos vertebrales de la responsabilidad civil, los que no se pueden sobreentender, no bastando la comprobación del advenimiento de la incoherencia, puesto lo que ahora se exige es mucho más.”*

10. LA DOCTRINA DEL ACTO PROPIO EN MATERIA PROCESAL

Teniendo en cuenta que la teoría en estudio busca erradicar los comportamientos incoherentes y contradictorios, su aplicación se ha extendido del ámbito puramente sustancial, al mundo del proceso. En efecto, con esta ampliación se busca hacer de la litis un escenario de debate más limpio, en el que las partes enfrente sus posturas de manera proba, coherente, y libre de contradicciones.

En nuestro país, la doctrina del acto propio en ha tenido sus más importantes desarrollos jurisprudenciales en materia de derecho procesal, es decir, en la forma en la que las partes hacen valer sus pretensiones y excepciones en el marco del proceso. Para sustentar la aplicabilidad de la regla de los actos propios al ámbito procesal, la Corte se ha valido de los artículos 37 y 71 del Código de Procedimiento Civil³⁴.

“Tal doctrina, a no dudarlo, tiene plena aplicación en el campo del derecho procesal y, más exactamente, en las controversias judiciales de linaje civil, como quiera que en ellas, son, entre otros, “deberes del juez”, “3o. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, C. de P.C.; negrillas y subrayas fuera del texto); y “deberes de las partes y sus apoderados”, “1o. Proceder con lealtad y buena fe” (art. 71, ib.).”³⁵ (El énfasis hace parte del texto original).

Esta posición ha sido desarrollada por la Corte, en otros pronunciamientos, cuyo texto nos permitimos reproducir:

“en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden, sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros.”³⁶

“Ese deber impera por igual en las relaciones de las partes entre sí, de ellas para con el juez y de éste para con aquellas. Todos en sus actuaciones deben comportarse en forma correcta y leal, y, por ende, observar una línea de conducta que, sin desconocer las diversas posiciones que ocupan en el proceso, se ciña al referido principio y que esté caracterizada por la coherencia, lo que descarta de plano la posibilidad de que en un momento dado, sin existir justificación, desarrollen actuaciones que, pese a ser lícitas, en sí mismas

³⁴ Estos artículos tienen su equivalente en los artículos 42 y 78, respectivamente, del Código General del Proceso.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación 05266-31-03-001-2002-00067-01.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 73001-31-03-005-2006-00041-01.

consideradas, contradigan la conducta que con anterioridad observaron, socavando así la posición que los otros intervinientes en el proceso asumieron con fundamento en la razonable confianza que les suscitaba la continuidad de aquel comportamiento.”

“No se trata, pues, de restringir a las partes el ejercicio del derecho de acción o de defensa, o de limitar al juez en el cumplimiento de sus funciones, sino de impedir que los actos que, por incoherentes o inconsistentes, van en contravía de la buena fe y vulneran, por tanto, la confianza adquirida por los demás sujetos procesales, tengan cabida en las controversias judiciales.”³⁷

11. CASOS EN LOS QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA APLICADO LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

En este capítulo se expondrán los casos en los que el máximo tribunal ha tenido la oportunidad de aplicar la doctrina de los actos propios para dirimir un conflicto que llegó a su conocimiento. Es pertinente aclarar que no se pretende hacer mención a todos y cada uno de los casos en los cuales la Corte se ha pronunciado sobre el tema, pero sí se trata recoger los más significativos, de modo que de éstos se pueda extraer una tendencia de pensamiento.

11.1. SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2014. MAGISTRADO PONENTE PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Este es, quizá, el pronunciamiento más importante que hasta el momento ha efectuado la Corte sobre la teoría de los actos propios, y la razón es que en ella se efectúa el desarrollo más completo de la figura, cuyo texto ha servido, incluso, como base para otros pronunciamientos posteriores sobre la teoría.

La controversia fue suscitada por un préstamo que el banco AV Villas (mutuante) concedió a favor de Constructora Safinsa Ltda (mutuario), con el fin de desarrollar un proyecto de construcción de vivienda. El mutuario reclamó en sede judicial que el mutuante aplicó algunos de los pagos a conceptos no convenidos, tales como visitas de obra, avalúos, estudios de títulos, seguros, entre otros; en consecuencia, procedía la devolución de una suma de dinero a su favor. Vale la pena aclarar que los reclamos se presentaron después de liquidado el crédito, sin que de esto se hubiera hablado durante el periodo de amortización.

El Tribunal Superior de Bogotá, entidad que decidió el litigio en segunda instancia, fundamentó su decisión en la doctrina de los actos propios. En efecto, el *ad quem* resaltó que durante la época de amortización del crédito, y aun cuando el banco expidió el paz y salvo final, la constructora no refutó el procedimiento de aplicación

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Radicación 25307-31-03-001-2008-00437-01.

de los pagos; en consecuencia, en opinión del fallador, el hecho de protestar este procedimiento tiempo después, constituye una contradicción de la conducta tolerante del deudor, y por ende, se configura un desconocimiento a la doctrina de los actos propios. Esta consideración generó la desestimación de las pretensiones del deudor.

Al llegar el pleito a instancias de la Corte, ésta resaltó el carácter supletorio y subsidiario de la figura, según el cual, la doctrina de los actos propios no opera de manera automática ni en todos los eventos, y que existen circunstancias en las cuales, a pesar de concurrir los requisitos de aplicación, ésta debe ceder, para resolver el problema por medio de otras instituciones. Una de estas circunstancias se presenta cuando existe una ley positiva que regula de forma diferente un determinado supuesto de hecho.

Añade la Corte que para este pleito en particular, efectivamente existe una norma que regula expresamente la materia objeto de litigio. Se trata del artículo 880 del Código de Comercio, que claramente otorga el derecho a reclamar aducido por la constructora: *“El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.”*

En suma, observó la Corte que el Tribunal había aplicado de forma errónea la doctrina de los actos propios, debido a la existencia de una norma que permitía al deudor reclamar la aplicación de pagos, aún después de la época de amortización, y de la entrega del paz y salvo.

Como efecto de dicha consideración, la Corte señaló que no existían motivos para desestimar la pretensión del mutuario, y ordenó la revisión de los métodos utilizados para aplicar los pagos del crédito.

11.2. SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015. MAGISTRADO PONENTE ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Se trató de un conflicto entre Comcel S.A. e Inversiones Mecatel S.A., originado por la compra que de tiempo al aire éste último hizo a aquel, mediante la adquisición de las llamadas “tarjetas amigo”.

El mismo día en el que fueron adquiridas, y mientras eran transportadas, las tarjetas le fueron hurtadas al comprador, quien de inmediato, dio aviso al comprador, con el fin de que éste último procediera a su bloqueo, impidiendo de esta manera que pudieran ser utilizadas por algún tercero. A reglón seguido, el comprador solicitó la reposición de las tarjetas, a lo que el vendedor se opuso.

Al llegar el pleito al Tribunal Superior de Bogotá, éste despachó favorablemente las pretensiones del comprador, pues consideró que el objeto de la venta no fueron las tarjetas plásticas, sino el derecho a acceder a la red de comunicaciones de Comcel S.A., también conocido como tiempo al aire.

Esta decisión fue objeto de censura, que fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia. En su pronunciamiento, el máximo Tribunal consideró, en lo que respecta a la materia objeto de estudio, que la censura propuesta por el vendedor debía ser desestimada, por configurar una contravención a la doctrina de los actos propios.

La razón de ser de esta consideración estriba en que, uno de los argumentos expuestos en la censura del comprador, consistía en poner en tela de juicio la ocurrencia del robo de las tarjetas, por estimar que no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran la ocurrencia de este hecho. La Corte le salió al paso a esta consideración, recordando que cuando el comprador dio aviso del hurto, Comcel S.A. no propuso ninguna objeción, ni solicitó que le acreditaran el hecho con pruebas, todo lo contrario, con el aviso del suceso, la compañía procedió a bloquear las tarjetas, tal y como le fue solicitado.

En consecuencia, advierte la Corte, con su comportamiento, el comprador asintió la existencia del hurto, a tal punto que procedió a bloquear las tarjetas, razón por la cual, no es coherente, intentar controvertir la ocurrencia de este hecho en sede de casación. En este orden de ideas, se configura una trasgresión a la regla del *venire contra factum proprium*.

11.3. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014. MAGISTRADO PONENTE ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Los hechos que dieron lugar al pleito ocurrieron en las instalaciones de Almacenes Éxito S.A., en donde un trabajador de una empresa contratista de la cadena de almacenes, sufrió una caída en las escaleras que llevaban del segundo piso al *lobby* de la edificación. Producto de esta caída, el trabajador sufrió una serie de daños que lo llevaron a un estado de vida vegetativa.

El accidentado se encontraba afiliado, en el amparo de riesgos profesionales, a la aseguradora Riesgos Profesionales Colmena S.A., entidad que ordenó el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y el pago de la prestación económica por incapacidad temporal.

La entidad aseguradora demandó a la cadena de supermercados, con el fin de repetir en su contra, las sumas que pagó a favor del accidentado, pues en su criterio, las condiciones de la escalera fueron las causantes del suceso. Adicionalmente, la aseguradora solicitó e insistió en que se tuviera en cuenta el testimonio del

compañero del trabajador, quien se encontraba con él, justo en el momento en el que ocurrió la caída.

Esta última solicitud de la aseguradora fue atendida, y en las declaraciones rendidas, el testigo indicó que cuando el lesionado *se disponía a descender por las esclareas, sus manos no estaban apoyadas en el pasamanos, muy por el contrario, su mano izquierda estaba ocupada con un equipo de cómputo portátil, además de su saco de vestir -lado por el cual igualmente descendía por las escaleras-*.

Este testimonio fue clave para que el Tribunal Superior de Medellín dictara su sentencia. En ella concluyó que el accidente se generó como producto de un actuar imprudente de la propia víctima, y que por consiguiente, no había lugar a imputar responsabilidad en cabeza de Almacenes Éxito, por lo que no prosperó la pretensión de repetición.

La decisión fue objeto de censura por parte de la aseguradora, quien en su recurso de casación puso en tela de juicio el testimonio del compañero del trabajador accidentado, prueba que se allegó al proceso como una prueba trasladada, es decir, proveniente de otro proceso. La razón que adujo para fundamentar la censura consistió en que, por tratarse de una prueba practicada en otro proceso, la aseguradora no tuvo la oportunidad de controvertirla.

En su decisión, la Corte resaltó la incoherencia en el comportamiento de la aseguradora, manifestada, en primera medida, en la solicitud del testimonio; pero contradicha en el recurso de casación, en el cual reprochó la práctica de esta prueba. Añadió que las partes en un proceso deben actuar con lealtad y buena fe, en consecuencia, no le es dable a una de ellas cambiar abrupta e injustificadamente su posición, dependiendo de la conveniencia del momento.

Finalizó la Corte resaltando que en virtud de esta contradicción, los argumentos de la aseguradora, mediante los cuales pretendía desestimar el testimonio que ella misma solicitó, son del todo inadmisibles.

11.4. SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2014. MAGISTRADO PONENTE ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Se trató de un juicio en el que la parte actora pretendía la reivindicación de un bien inmueble de su propiedad. La tenencia de dicho inmueble estaba siendo ejercida por el demandado. Adicionalmente, solicitó una condena encaminada al pago de los frutos civiles, y el no reconocimiento de mejoras, en razón a que, en su criterio, el poseedor fue de mala fe. Por su parte, el poseedor excepcionó a las pretensiones de la demanda, aduciendo la existencia de un contrato verbal de promesa de compraventa del inmueble.

En su sentencia, el Tribunal Superior de Cundinamarca encontró probada la existencia del contrato verbal de compraventa (excepción del poseedor); sin embargo, acto seguido, procedió a declarar su nulidad, en razón a que no se cumplían los requisitos exigidos para su plena validez, esto es: (i) no constaba por escrito; y (ii) en él no se habían definido con precisión los elementos del contrato prometido, de tal forma que solo restara el cumplimiento de una formalidad para su perfeccionamiento.

En consecuencia, la sentencia del Tribunal tuvo este sentido: (i) declaró probada la excepción de contrato verbal de promesa de compraventa; (ii) rechazó la pretensión reivindicatoria; y (iii) declaró oficiosamente la nulidad del contrato de promesa. Como consecuencia de esta última declaración, ordenó: (i) la restitución del inmueble; (ii) el pago de los frutos civiles; (iii) el reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles –pues consideró al demandado como poseedor de buena fe, en razón a que el contrato de promesa fue declarado nulo-; y (iv) la devolución del precio pactado.

La sentencia del Tribunal fue recurrida por el poseedor, quien, en el argumento relevante a efectos del presente estudio, indicó que esta entidad había incurrido en un error, al haber declarado nulo el contrato verbal de promesa de compraventa. Según su explicación, la sanción del acto jurídico procedente no era la nulidad, sino su inexistencia, pues en su sentir, la exigencia de que el contrato de promesa conste por escrito (numeral 1 del artículo 89 de la ley 159 de 1887) es *ad substantiam actus*, por lo tanto, su no concurrencia hace que el acto sea inexistente, en lugar de nulo.

La Corte Suprema, al analizar el argumento en comento, advirtió que resultaba inadmisibles el cambio de postura en el que había incurrido el poseedor, con miras a evitar la nulidad que el Tribunal había declarado de oficio. Sobre este particular, recordó que fue el propio poseedor quien presentó la excepción de existencia del contrato de promesa compraventa del bien inmueble, y que durante las instancias del proceso defendió su validez; en consecuencia, resulta contrario a la lealtad procesal, y en particular a la doctrina de los actos propios, que en sede de casación, propenda por que se declare la inexistencia de la promesa. Por lo tanto, la Corte no tuvo en cuenta la censura.

11.5. SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2006. MAGISTRADO PONENTE PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

El hecho que generó la controversia fue el reconocimiento de paternidad que el señor Lesmes efectuó respecto de su presunta hija, la señorita Elizabeth, al firmar su registro civil de nacimiento. Este reconocimiento fue demandado por parte del hermano del señor Lesmes, con el fin de que fuera declarado sin valor, y de esta forma, le fuera reconocida vocación hereditaria en la sucesión intestada del señor Lesmes.

En su defensa, la presunta hija solicitó la práctica de una prueba de ADN, mediante la cual buscaba determinar la paternidad biológica del señor Lesmes. Adicional a su solicitud, ella misma suministró los restos óseos para que se hiciera el cotejo respectivo. El resultado de esta prueba concluyó que los restos óseos analizados no correspondían al padre biológico de Elizabeth. Con base en este dictamen, el Tribunal Superior de Tunja acogió las pretensiones del hermano del causante, y en este sentido, revocó el reconocimiento de paternidad, y reconoció en este último vocación sucesoral.

Esta sentencia fue objeto de censura por parte de Elizabeth (la presunta hija), quien atacó la prueba de ADN y la importancia que ésta tuvo en la decisión del pleito. En efecto, como uno de sus argumentos, señaló que fue errónea la conclusión que llevaba a pensar que los restos óseos que fueron analizados en la prueba de ADN correspondían a los restos óseos del señor Lesmes, su presunto padre. Añadió que a pesar que los restos fueron allegados al proceso por su parte, ni siquiera ella no podía tener certeza que efectivamente éstos fueran los restos de su presunto padre.

En su decisión, la Corte enfatizó la anuencia que la presunta hija mostró durante el proceso, respecto al decreto y práctica de la prueba de ADN, así como el hecho de que fuera ella misma quien suministró los restos óseos para su estudio; por lo tanto, la entidad no encontró factible que, en sede de casación, esta misma parte proceda en un sentido contrario a los actos procesales ejecutados durante las instancias.

Finalmente, la Corte encontró en este cambio drástico, una actuación contraria a la regla del *venire contra factum proprium*, consideración suficiente para considerar de *nugatoria* la censura propuesta.

11.6. SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAGISTRADO PONENTE ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

El litigio se suscitó por la cesión de 16.600 cuotas sociales de la sociedad Transportes Centrolima Ltda, que el socio mayoritario dio a otros 3 socios: su esposa, y 2 de sus hijos. El pago de esta cesión fue pactado así: (i) para la esposa: con cargo a los bienes que le correspondiera de conformidad con la liquidación de la sociedad conyugal; (ii) para los hijos: con cargo a los bienes que les correspondieran de acuerdo a la liquidación de la herencia de su padre (el socio mayoritario).

La liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la herencia del socio mayoritario, fueron dos actos realizados dentro del mismo instrumento notarial. En éste quedó la anotación, tanto en las cuentas de la sociedad conyugal como en las cuentas de la herencia, que figuraba una deuda de parte de los cesionarios, a favor del causante o socio mayoritario. Dicho instrumento fue aceptado, no solamente por

las personas involucradas en la cesión, sino también por los demás hijos del causante, en su condición de sucesores.

Con posterioridad, el negocio jurídico de la cesión fue demandado por dos de los hijos del accionista mayoritario, tratándose de personas diferentes a los cesionarios. Los accionantes pretendían que se declarara el negocio como simulado, o inexistente, en consideración a que, en su parecer, no hubo pago de las cuotas objeto de cesión.

Al ser examinado el caso por la Corte, notó que la actuación de los hijos demandantes presentaba una incongruencia, que se resume así: (i) en un primer comportamiento, ellos aceptaron el instrumento en el cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión, donde se dejó consignada una deuda en cabeza de los cesionarios, y a favor del socio mayoritario (cónyuge y causante), por concepto de la referida cesión de cuotas; y (ii) en un segundo comportamiento, estas mismas personas pretenden que este acto jurídico sea declarado simulado o inexistente.

Resalta la entidad que, en razón de la mencionada contradicción, que implica una contradicción a la regla que nos compele a respetar los actos propios, las pretensiones que contravinieron el comportamiento inicial, no están llamadas a prosperar.

11.7. SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2007, MAGISTRADO PONENTE PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

La sociedad Rocol Ltda tomó un seguro de transporte con la Compañía Agrícola de Seguros S.A., con el fin de amparar los equipos médicos de su propiedad. Durante uno de los viajes, y estando dentro del plazo de cobertura, uno de los equipos resultó averiado. A pesar de que el precio del equipo era COP \$170.000.000, valor por el que además estaba asegurado, el valor por el cual fue declarado al transportador, correspondió a la suma de COP \$190.000.

El asegurado presentó la reclamación ante la aseguradora, con el fin de que ésta lo indemnizara, el monto pretendido, fue el valor comercial de la mercancía, esto es COP \$170.000.000. En su respuesta, la aseguradora rechazó dicha solicitud, debido a que consideró que el valor a indemnizar consistía en aquel que fue declarado al transportador, es decir, la suma de COP \$190.000.

El pleito fue resuelto por la Corte Suprema, quien acogió las pretensiones de la entidad aseguradora. Para efectos de la materia objeto de estudio de este trabajo, deberá resaltarse el análisis que la entidad hizo respecto a la situación de incongruencia que se genera cuando respecto a la misma mercancía, se declara un valor diferente frente al asegurador y al transportador. Resaltó la Corte, que asumir

posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos, podría constituir un acto contrario a la buena fe y a la coherencia jurídica, y por contera teoría de los actos propios.

Adicionalmente, la Corte hizo un estudio de las normas del Código de Comercio que fueron dictadas con el fin de contrarrestar la incongruencia que se genera precisamente cuando se declara con diferentes valores la misma mercancía frente al asegurador y al transportador.

Recordó la entidad que antes de 1990, la solución legal a los hechos planteados le permitía al asegurado declarar un determinado valor de la mercancía frente a la aseguradora, y perseguir la indemnización por este valor; aun cuando el valor declarado al transportador hubiera sido inferior. Lo que en otras palabras, significa que el asegurado podía, asumir distintas posturas, o contrariar sus propios actos, sin tener consecuencia alguna.

Igualmente, reconoció la Corte que dicha situación iba en perjuicio del asegurador, ya que, en primera medida, debía pagar el siniestro por el valor de la mercancía que le fue declarado; pero al momento de repetir en contra del transportador, únicamente podría hacerlo por el valor que a este último le fue declarado (por lo general muy inferior). De esta forma, el asegurador no podía accionar en contra del transportador por el mismo valor que pagó al asegurado.

Continuó la entidad mencionando que en el año 1990 (Decreto 01), el Código de Comercio fue reformado en materias como el seguro de transporte. Entre las varias reformas, una de ellas buscó corregir la situación descrita, mediante la modificación de los artículos 1122³⁸ y 1010³⁹. A partir de esta reforma, el asegurador estaría obligado a pagar, como límite máximo, el valor declarado de la mercancía al transportador, con lo cual, se da solución al problema de la incongruencia en las declaraciones.

En palabras de la propia corporación: “[e]l propósito del legislador fue propiciar la coherencia, la rectitud, la lealtad en y respecto del comportamiento de personas cuyos distintos intereses se entrelazan a través de formas contractuales diferentes; esto es, por un lado el contrato de transporte, y de otro, el de seguro de transporte” (Énfasis añadido).

³⁸ Código de Comercio, artículo 1122, inciso 2: “*En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código”.* (Subrayado fuera de texto)

³⁹ Código de Comercio, artículo 1010, inciso 3: “*El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.*”

Finalmente, y luego de expuesto el análisis de la Corte, se abre la puerta a la posibilidad de que la doctrina pueda ser aplicada en supuestos en los que no hay identidad en el sujeto pasivo, como en efecto ocurrió en este caso, en el que es claro que hay dos relaciones diferentes: (i) aseguradora – remitente asegurado; y (ii) transportador – remitente asegurado.

12. CONCLUSIONES

- a) La doctrina de los actos propios es una institución jurídica que en los últimos años se ha abierto camino en el medio jurídico colombiano. Prueba de ello son los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que desde aproximadamente hace una década ha empezado a aplicar la doctrina en sus pronunciamientos.
- b) De los pronunciamientos de la Corporación se han podido definir aspectos como los siguientes: (i) se trata de una institución derivada del principio de la buena fe, de donde deriva su fuerza normativa y aplicabilidad; (ii) su objeto de protección es la confianza legítima; (iii) se trata de una regla cuya aplicación es excepcional.
- c) Debido a la reciente incursión de la figura en nuestro medio, la doctrina de los actos propios aún se encuentra en desarrollo, pues aún hay aspectos en los que la jurisprudencia no ha tenido la oportunidad de ahondar, como son sus requisitos de procedencia, y sus efectos.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL FANDIÑO, Mariana. La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. En: Universitas Revista de Ciencias Jurídicas, enero – junio de 2010 No. 120, ISSN 0041-9060.

BORDA, Alejandro. La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina En: Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes. Santiago de Chile, 2010.

Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo del 5 de marzo de 2009. Beneficencia del Valle del Cauca Vs. La Previsora S.A.

CORRAL TALCIANI, Hernán. La doctrina de los actos propios en el Derecho de familia chileno En: Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes. Santiago de Chile, 2010.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2007. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Ref: Cas. 08001 31 03 004 2000 00254 01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2006. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Ref. 15572 31 84 001 1992 01505 01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 73001-31-03-005-2006-00041-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Radicación 25307-31-03-001-2008-00437-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación 05266-31-03-001-2002-00067-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de agosto de 2015. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-31-03-026-2008-00106-01.

JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La doctrina de los actos propios. Significado y proyección de la regla venire contra factum proprium en el ámbito contractual. La Ley Grupo Wolters Kluwer. Primera Edición. España 2014.

LÓPEZ MESA, Marcelo. La doctrina de los actos propios. Editorial Reus S.A. Edición 2005.

MESA VALENCIA, Andrés Fernando. El Principio de la fe: el acto propio y la confianza legítima. Hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia. Mejores Trabajos de Grado de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, número 19.